



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01845

(18 de noviembre de 2020)

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

EL ASESOR DEL DESPACHO DEL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, Resolución 669 del 14 de abril de 2020 y Resolución 1743 del 26 de octubre de 2020, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, confirmada por Resolución 997 del 23 de noviembre de 1999, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC., en adelante la Sociedad, para el “*Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar*” y establecimiento del Plan de Manejo Ambiental para el Pozo Gibraltar 1, localizado en el corregimiento de Gibraltar, en el municipio de Toledo, en el departamento de Norte de Santander.

Que a través de la Resolución 730 del 31 de julio de 2002, el Ministerio autorizó la cesión total de derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental del proyecto “*Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar*”, otorgada mediante la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, de la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC. (OXYCOL), en calidad de cedente y a la sociedad ECOPETROL S.A., en calidad de cesionario, en adelante la Sociedad.

Que a través de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, el Ministerio otorgó a la Sociedad, Licencia Ambiental Global para el proyecto “*Campo de Gas Gibraltar*”, ubicado en la vereda Cedeño, en conflicto limítrofe entre los Municipios de Toledo en el departamento de Norte de Santander y Cubará en el departamento de Boyacá.

Que el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, el Ministerio aprobó el transitoriamente el programa de inversión del 1% en los siguientes términos:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- *Aprobar transitoriamente el programa de inversión del 1% presentado por la empresa ECOPETROL S.A. de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 reglamentado por el decreto 1900 del 12 de junio del 2006, como cumplimiento a la Inversión por las actividades de perforación exploratoria del dentro del CAMPO DE GAS GIBRALTAR, el cual se destinará en los siguientes proyectos:*



El ambiente
es de todos

Minambiente

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

- a. *Compra de Predios en Áreas Estratégicas en un 41% del monto de la inversión del 1%.*
 - b. *Restauración, conservación y protección de la Cobertura Vegetal en un 21.8% del monto de la inversión del 1%.*
 - c. *Plantación Forestal en un 37.2% del monto de la inversión del 1%.*
- (...)

Que mediante comunicación con radicado 4120-E1-33919 del 25 de marzo de 2009, la Sociedad Informó al Ministerio el inicio de actividades en la fecha de radicada la comunicación, para el proyecto “*Campo de Gas Gibraltar*”.

Que mediante la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, la Autoridad Nacional Modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, a través del cual se aprobó transitoriamente el programa de inversión de 1% del “*Campo de Gas Gibraltar*”, en el sentido de cambiar la destinación de los recursos para la implementación de proyectos de uso sostenible, en este caso proyectos agroforestales de Árbol – cacao – plátano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del Artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 2099 de 2016 Decreto 75 del 20 de enero 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio 2017, según el “*Proyecto Productivo Sostenible con Sistemas agroforestales*”, presentado mediante comunicación con radicado 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017.

Que mediante la Resolución 1236 del 28 de junio de 2019, la Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición en el sentido de confirmar, aclarar, modificar y dejar sin efecto unos artículos de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018.

Que la Autoridad Nacional mediante Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018, que acogió el Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, artículo primero, aceptó lo siguientes valores con cargo a la obligación forzosa de no menos del 15 de los proyectos “*Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar*” y “*Campo de Gas Gibraltar*”, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Aceptar como parte de la base de liquidación de la inversión de no menos del 1% la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (\$261.034.089.330), sobre la cual el valor parcial de liquidación del 1%, de los proyectos: Gibraltar-1 antes y después de la cesión, Gibraltar-2, Gibraltar-3 y para el Campo de Gas Gibraltar la suma de DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.610.340.893).”*

Que a través de la comunicación con radicado 2019182896-1-000 del 22 de noviembre de 2019, la Sociedad allegó a esta Autoridad Nacional solicitud de acogimiento al Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 para el proyecto “*Campo de Gas Gibraltar*”.

Que la Sociedad, mediante comunicación con radicado VITAL 3500089999906819454 de 21 de noviembre de 2019, asociado el Expediente LAM4616, correspondiente al proyecto “*Campo Oripaya*”, solicitó acogimiento al porcentaje para la actualización del valor de la inversión de no menos del 1% del Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 para el proyecto “*Área de Perforación Exploratoria Gibraltar*”, cuyas actuaciones administrativas se adelantan en el expediente LAM2000, sin embargo, la documentación allegada en la referida comunicación corresponde al proyecto “*Campo Oripaya*”.

Que la Autoridad Nacional, mediante oficio con radicado 2020016237-2-000 del 4 de febrero de 2020, requirió a la Sociedad, información complementaria respecto a la solicitud acogimiento al porcentaje incremental establecido en el Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, presentada por la Sociedad a través de comunicación con radicado 2019182896-1-000 del 22 de noviembre de 2019, para el proyecto “*Campo de Gas Gibraltar*”, el cual fue recibido por ésta el 06 de febrero del año en curso.



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

Que la Sociedad por medio de comunicación con radicado 2020035427-1-000 del 5 de marzo de 2020, solicitó prórroga para allegar la información requerida mediante oficio 2020016237-2-000 del 4 de febrero de 2020, en desarrollo del trámite de acogimiento al porcentaje incremental contemplado en artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo – PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019)

Que a través de la comunicación con radicado 2020052437-1-000 del 3 de abril de 2020, la Sociedad presentó a esta Autoridad Nacional la información complementaria requerida por la Autoridad Nacional mediante el oficio 2020016237-2-000 del 4 de febrero de 2020, relacionada con la solicitud de acogimiento al Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 para el proyecto “*Campo de Gas Gibraltar*”.

Que mediante oficio con radicado 2020056561-2-000 del 14 de abril de 2020, la Autoridad Nacional otorgó prórroga de un (1) mes a la Sociedad, a partir de la fecha de recibo del señalado oficio, para allegar la información complementaria requerida mediante oficio radicado 2020016237-2-000 del 4 de febrero de 2020, relacionado con la solicitud de acogimiento al porcentaje incremental de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, establecido en el Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

Que el equipo técnico de la Autoridad Nacional realizó la evaluación de la solicitud de acogimiento al porcentaje incremental contemplado en artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019), pronunciándose mediante el Concepto Técnico 3020 del 21 de mayo de 2020.

Que mediante comunicación con radicado 2020134560-1-000 del 19 de agosto de 2020, la Sociedad solicitó inclusión de anexos al radicado VITAL 3500089999906819454 de 21 de noviembre de 2019, solicitud de acogimiento al porcentaje para la actualización del valor de la inversión de no menos del 1% del Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 para el proyecto “*Área de Perforación Exploratoria Gibraltar*”, presentado la información correspondiente al referido proyecto.

Que el grupo técnico de la Autoridad Nacional con base en la nueva información aportada por la Sociedad mediante comunicación con radicación 2020134560-1-000 del 19 de agosto de 2020, emitió Concepto Técnico 6740 del 03 de noviembre de 2020, mediante el cual dio alcance al Concepto Técnico 3020 del 21 de mayo de 2020, los cuales se relacionan en el presente acto, conforme corresponda.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL

Mediante Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de conformidad con la ley y los reglamentos.

Mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Mediante la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020 “*Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 8, modificado por la Resolución 509 del 25 de marzo de 2020, se delegó en el Asesor Código 1020 Grado 15 del Despacho del Director General, la función de suscribir los actos administrativos que aprueben los planes de compensación y de no menos del 1%,



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

Mediante la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, se nombró al servidor público EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.052.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la ANLA.

Que la Autoridad Nacional emitió la Resolución 1743 del 26 de octubre de 2020, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, en donde se establece que corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, *“Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Asesor del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el competente para resolver sobre la solicitud de acogimiento al porcentaje incremental contemplado en el Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo- PND) sobre la inversión forzosa de no menos del 1%.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma Ley.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

El precitado Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%

El párrafo primero del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, establece que:

“Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en /as obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia”.

A través del Decreto 1900 de 2006, se reglamentó lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

El inciso segundo del artículo sexto del Decreto 1900 de 2006, dispuso: *“(…) Los programas de Inversión del 1% presentados o que se encuentren en ejecución antes de la entrada en*



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

vigencia del presente Decreto, se regirán por lo dispuesto en los actos administrativos respectivos, expedidos por las autoridades ambientales competentes (...).”

Posteriormente, el Decreto 1900 de 2006 compilado por el Decreto 1076 de 2015, fue modificado por el Decreto 2099 de 2016, el cual se compiló en el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 de la citada norma y trató aspectos relacionados con el ámbito geográfico de la inversión, el cálculo de la inversión, la presentación del Plan de inversiones, nuevas líneas de destinación, un mecanismo de implementación y un régimen de transición aplicable. Tiempo después, el Decreto 2099 de 2016, incorporado en el Decreto 1076 de 2015, fue modificado por el Decreto 075 de 2017, el cual también fue compilado en el referido Decreto Único Reglamentario al modificar el literal h) del artículo 2.2.9.3.1.2, el parágrafo del artículo 2.2.9.3.1.3, el artículo 2.2.9.3.1.8 y el numeral 4 del artículo 2.2.9.3.1.17.

Dicho Decreto, modificó la definición de uso sostenible, los eventos en que procede la liquidación de la inversión por la modificación de la licencia ambiental, incorporó los planes parciales de inversión y modificó la continuidad del régimen de transición establecido.

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, al regular íntegramente las materias en él contempladas, derogó todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1. del mencionado Decreto.

Finalmente, se expidió la Ley 1955 del 2019, Plan de Desarrollo 2019-2022- “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad” cuyo artículo 321 unificó la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, modificó la forma y los ítems a incluir en la base de liquidación, el cual a la letra expresa:

“ARTICULO 321. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%, DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, Todos aquellos titulares de una licencia ambiental que tengan inversiones pendientes a la fecha de promulgación de la presente Ley, relativas a la inversión forzosa de no menos del 1 % de que trata el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, podrán acogerse al porcentaje de incremento del valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1 %, según el año de inicio de actividades autorizadas en la licencia ambiental, de acuerdo con lo señalado en la siguiente tabla:

AÑO DE INICIO DE ACTIVIDADES AUTORIZADAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL	PORCENTAJE DE INCREMENTO DEL VALOR DE LA BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%
1993-2000	45%
2001-2006	35%
2007-2018	10%

Las inversiones ejecutadas o que estén en proceso de ejecución en el marco de un plan de inversión del 1% aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, no serán tenidas en cuenta para efectos del cálculo de la actualización del valor de la base de liquidación de la inversión del 1%.

Para acogerse deberán presentar la solicitud dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, junto con: a) el certificado que soporta el cálculo de la base de liquidación, b) el plan de inversión con la base actualizada aplicando el porcentaje de incremento definido en la tabla anterior, c) la proyección financiera para la ejecución del plan de inversión y d) el cronograma del plan de inversión del 1% con inicio de ejecución no superior a los seis (6) meses siguientes de la aprobación de la solicitud de acogimiento.

En caso de no ejecutar las inversiones de acuerdo con el cronograma, por un tiempo superior a un año fiscal, deberán actualizar los valores no ejecutados, de acuerdo con la

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

formula señalada en el parágrafo 1 del presente artículo. Para los que se acojan o no al presente artículo y los nuevos titulares de licencia, la liquidación de la inversión se realizará de conformidad con los siguientes ítems: a) adquisición de terrenos e inmuebles, b) obras civiles, c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y d) constitución de servidumbres.

Los costos y gastos, incluidos los capitalizados en el activo, a que se refieren los literales anteriores, corresponden a los realizados en las etapas previas a la producción de proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento ambiental o aquellas modificaciones de proyectos, obras o actividades que tengan como instrumento de control un plan de manejo ambiental, siempre y cuando dicha modificación cumpla con las condiciones establecidas en la reglamentación vigente (...).”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL

Con fundamento en las facultades conferidas en la ley y conforme con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en relación con el seguimiento y control ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que cuentan con licencia ambiental o plan de manejo ambiental, y con el propósito de dar trámite a la solicitud de acogimiento al porcentaje incremental del 1%, la Autoridad Nacional verificó previamente las condiciones establecidas en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo, así:

1. Temporalidad:

La solicitud de acogimiento se presentó dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la ley, para el caso concreto, la Sociedad radicó la misma el 22 de noviembre de 2019, encontrándose entonces dentro del plazo establecido para tal fin.

2. Inversiones pendientes sin actualizar, a noviembre de 2019:

La Sociedad, no ha ejecutado la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$751.726.800) MCTE., con cargo al Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, asociado a la licencia ambiental del proyecto “*Campo de Gas Gibraltar*”, ajustándose de esta manera al requisito relacionado con que la actualización es aplicable a los titulares de la licencia ambiental que tengan inversiones pendientes por ejecutar a la fecha de la promulgación de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, relativas a la inversión forzosa de no menos del 1%.

3. Documentos a presentar:

La solicitud de acogimiento fue acompañada de los siguientes documentos:

- a) El certificado que soporta el cálculo de la base de liquidación,
- b) El plan de inversión con la base actualizada aplicando el porcentaje de incremento definido en la tabla anterior,
- c) La proyección financiera para la ejecución del plan de inversión y
- d) El cronograma del plan de inversión del 1% con inicio de ejecución no superior a los seis (6) meses siguientes de la aprobación de la solicitud de acogimiento.

De esa manera, el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional mediante Concepto Técnico 6740 del 03 de noviembre de 2020, que dio alcance al Concepto Técnico 3020 del 21 de mayo de 2020, evaluó la solicitud de acogimiento al porcentaje incremental contemplado en artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019) relacionado con la inversión forzosa de no menos del 1%, para el proyecto “*Campo de Gas Gibraltar*” del cual es pertinente transcribir lo siguiente:

“(...)



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

Tabla 9 Resumen base de liquidación de la inversión de no menos del 1%.

VALOR BASE	LIQUIDACIÓN 1%
\$75.172.680.000	\$751.726.800

Fuente: Elaboración propia del equipo evaluador de la ANLA, con información del radicado 2020052437-1-000 del 3 abril de 2020.

(...)

De acuerdo con los porcentajes de incremento del valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, según el año de inicio de actividades autorizadas en la licencia ambiental señalados en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019), es importante resaltar que la Sociedad, inició actividades en el año 2009, según la comunicación con radicado 4120-E1-33919 del 25 de marzo de 2009, razón por la cual, el porcentaje de incremento del valor de la inversión forzosa de no menos del 1% que le aplica al proyecto “Campo de gas Gibraltar” es del 10%.

(...)

Tabla 17 Base a actualizar del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%. Proyecto campo de gas Gibraltar (Resolución 0502 del 28 de marzo de 2008).

MONTO DEL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% LIQUIDADO A COSTO HISTÓRICO PARA EL ARTÍCULO 321	VALOR EJECUTADO DEL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% APROBADO	VALOR EN EJECUCIÓN DEL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%	VALOR POR EJECUTAR DEL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% SIN ACTUALIZAR	BASE A ACTUALIZAR DEL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%
\$751.726.800	\$0	\$0	\$751.726.800	\$75.172.680.000

Fuente: Elaboración propia del equipo evaluador de la ANLA, con información del radicado

(...)

Tabla 18 Valor de la actualización aplicando porcentajes del Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019. Proyecto campo de gas Gibraltar (Resolución 0502 del 28 de marzo de 2008).

BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% A ACTUALIZAR	PORCENTAJE DE INCREMENTO	INCREMENTO DE LA BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%	VALOR ACTUALIZACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%
\$75.172.680.000	10%	\$7.517.268.000	\$82.689.948.000	\$826.899.480

Fuente: Elaboración propia del equipo evaluador de la ANLA, con información del radicado 2020052437-1-000 del 3 abril de 2020.

(...)

Tabla 19 Valor liquidación inversión forzosa de no menos del 1%. Proyecto campo de gas Gibraltar (Resolución 0502 del 28 de marzo de 2008).

LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% CERTIFICADO A COSTO HISTÓRICO	VALOR INCREMENTO DE LA LIQUIDACIÓN POR LA ACTUALIZACIÓN CON ARTÍCULO 321	VALOR DE LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% ACTUALIZADA AL ARTÍCULO 321	BASE DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% ACTUALIZADA AL ARTÍCULO 321
\$751.726.800	\$75.172.680	\$826.899.480	\$82.689.948.000

Fuente: Elaboración propia del equipo evaluador de la ANLA, con información del radicado 2020052437-1-000 del 3 abril de 2020.

(...)

ACEPTAR para el proyecto de Campo de Gas Gibraltar (Resolución 0502 del 28 de marzo de 2008), la liquidación parcial actualizada al Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019,

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

de la inversión forzosa de no menos del 1%, que corresponde a la suma de OCHOCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$826.899.480), liquidado sobre la base de liquidación actualizada que asciende a la suma de OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$82.689.948.000), para el periodo comprendido entre el 2009 y el 2011.

(...)
Tabla 20 Balance de la inversión forzosa de no menos del 1%. Proyecto campo de gas Gibraltar (Resolución 0502 del 28 de marzo de 2008).

BALANCE DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%	
Liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% actualizada (Artículo 321)	\$826.899.480
Valor ejecutado de la inversión forzosa de no menos del 1%	-\$0
Valor en ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1%	-\$0
Valor de la inversión forzosa de no menos del 1% por ejecutar	\$826.899.480

Fuente: Elaboración propia del equipo evaluador de la ANLA.

(...)”

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sociedad cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, se considera viable aprobar la solicitud de acogimiento al porcentaje incremental establecido en el referido artículo, razón por la cual, se actualiza la base de liquidación de la inversión de no menos del 1%, para el proyecto “Campo de Gas Gibraltar.”

Al respecto se señala, que mediante la Resolución 502 del 28 de marzo del 2008, el entonces Ministerio, otorgó Licencia Ambiental Global a la Sociedad ECOPETROL S.A., que la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% se impuso mediante el Artículo Décimo Tercero de la mencionada Resolución, y que se iniciaron las actividades del proyecto en el año 2009, según la comunicación con radicado 4120-E1-33919 del 25 de marzo de 2009, razón por la cual, el porcentaje de incremento del valor de la inversión forzosa de no menos del 1% aplicable, es del 10%, conforme con la tabla de porcentajes incluida en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

En ese sentido, de acuerdo con la evaluación efectuada mediante el concepto técnico 1952 del 01 de abril de 2020, se tiene que el valor de la liquidación parcial actualizada de la inversión forzosa de no menos del 1%, corresponde a la suma de OCHOCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$826.899.480) MCTE., liquidado sobre la base de liquidación actualizada que asciende a la suma de OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$82.689.948.000) MCTE., para el periodo comprendido entre el 2009 y el 2011.

Respecto a la solicitud acogimiento porcentaje incremental artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

Con relación a la solicitud de acogimiento al porcentaje incremental de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% de los proyectos “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar” (Licencia ambiental otorgada mediante Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999) y “Campo de Gas Gibraltar” (licencia ambiental otorgada mediante Resolución 502 del 28 de marzo de 2008”, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

Respecto del proyecto “Campo de Gas Gibraltar”, la Sociedad a través de la comunicación con radicado 2019182896-1-000 del 22 de noviembre de 2019, presentó solicitud de acogimiento al Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 y mediante comunicación con radicado 2020052437-1-000 del 3 de abril de 2020, allegó la información complementaria requerida con oficio 2020016237-2-000 del 4 de febrero de 2020; información que fue objeto de

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

evaluación por parte del equipo técnico de la Autoridad Nacional, pronunciándose mediante el Concepto Técnico 3020 del 21 de mayo de 2020, del cual se dio alcance mediante el Concepto Técnico 6740 del 03 de noviembre de 2020.

Sin embargo la Sociedad respecto del proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar” con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999 del Ministerio del Medio Ambiente, presentó solicitud de acogimiento al porcentaje incremental de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, previsto en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, de manera extemporánea, mediante comunicación radicado 2020134560-1-000 del 19 de agosto de 2020, respecto a lo cual esta Autoridad se pronunciara en el acto administrativo correspondiente.

En este sentido, en el presente acto, se evaluara la propuesta de acogimiento al porcentaje incremental del valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% contenido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, allegada por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicados 2019182896-1-000 del 22 de noviembre de 2019 y 2020056719-1-000 del 14 de abril de 2020, para el proyecto “Campo de Gas Gibraltar”.

Del Plan de inversión forzosa de no menos del 1% modificado mediante Resolución 1330 del 1330 del 15 de agosto de 2018, modificada mediante Resolución 1236 del 28 de junio de 2019.

Sea lo primero precisar que mediante la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, la Autoridad Nacional modificó el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Modificar el Artículo Décimo tercero de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, a través del cual se aprobó transitoriamente el programa de inversión de 1%, presentado por la sociedad ECOPETROL S.A. de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 reglamentado por el decreto 1900 del 12 de junio del 2006, como cumplimiento a la Inversión por las actividades de perforación exploratoria del dentro del Campo de Gas Gibraltar, en el sentido de cambiar la destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1%, para la implementación de proyectos de uso sostenible, en este caso proyectos agroforestales de Árbol – cacao – plátano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del Artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 2099 de 2016 Decreto 075 del 20 de enero 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio 2017, según el “Proyecto Productivo Sostenible con Sistemas agroforestales”, presentado mediante comunicación con radicado 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017.”*

Referente a lo anterior, se precisa que si bien la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, únicamente aceptó el acogimiento al Decreto 2099 de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio 2017, para el proyecto “Campo de Gas Gibraltar”, con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, la Sociedad mediante comunicaciones con radicados 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2017049163-1-000 del 4 de julio de 2017, solicitó el referido acogimiento tanto para el Plan de inversión de no menos del 1% del proyecto “Campo de Gas Gibraltar”, como para para el “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar”, con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999 del entonces Ministerio del Medio ambiente, información que fue evaluada mediante el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido por la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018 y Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018.

Al respecto el Concepto Técnico 6740 del 03 de noviembre de 2020, efectúa las siguientes consideraciones:

(...)

ECOPETROL, mediante Radicado 2017048819-1- 000 de 30 de junio de 2017, solicito acogimiento al Decreto 2099 de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero 2017 y el



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

Decreto 1120 del 29 de junio 2017, el cual fue evaluado en el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018 así:

Para la destinación de recursos solicitado por ECOPETROL, el cual fue evaluado en el “**Artículo 2.2.9.3.1.9. Destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1%. SIN POMCA numeral a.**” del concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018... (pág. 33)”

“(…)

Una vez analizada la información aportada por la Empresa y teniendo en cuenta que los sistemas de producción están fundamentados en los siguientes principios: son biodiversos, resilientes, eficientes energéticamente, socialmente justos y constituyen la base de una estrategia energética y productiva fuertemente vinculada a la soberanía alimentaria, y que además su planeación propende por el aseguramiento de la biodiversidad en áreas rurales con marcados conflictos socioambientales, planteando las actividades desde un enfoque de paisaje que permita organizar las actividades agropecuarias en fincas propendiendo por la conservación de las áreas de interés ambiental y el aumento de la cobertura vegetal a través un sistema agroforestal, por lo anterior, se considera que este proyecto se enmarca dentro de las acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, señaladas en el numeral 1 literal a del artículo 2.2.9.3.1.9, **por lo tanto se considera viable su ejecución.** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Información que fue reiterada en el numeral 5 Resultados del seguimiento (pág. 126) así:

“5.1. Como resultado de la evaluación se conceptúa lo siguiente:

5.1.1. Aprobar la modificación al Plan de inversión forzosa de no menos del 1% del Campo de Gas Gibraltar y pozo Gibraltar 3, presentado por la empresa ECOPETROL S.A, mediante radicados 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2017049163-1-000 del 4 de julio de 2017, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero 2017 y el decreto 1120 del 29 de junio 2017, así: (Subrayado y negrita fuera del texto original)

5.1.1.2. Literal a del numeral 1 del Artículo 2.2.9.3.1.9. Destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1%, en “**Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible.** En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas”

Posteriormente, ECOPETROL S.A, solicita acogimiento al Artículo 321 del PND de 2019, allegando el plan de inversión y “manifiesta que desea mantener la línea de inversión, mecanismos, incentivos aprobados, así como ámbito geográfico y núcleo según lo establecido en la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018 que aprueba el plan y No. 1236 del 28 de junio de 2019 que resuelve recurso para el cumplimiento de la obligación de Inversión del 1%.”(Subrayado y negrita fuera del texto original).

A su vez hace referencia a los documentos del año 2017, con el cual presenta la solicitud expresa de acogimiento al Decreto 2099 de 2016 incorporado en el Decreto 1076 de 2015 respecto a la licencia ambiental exploratoria Gibraltar, no obstante lo anterior revisada la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, se identifica que el artículo primero no hace referencia al acogimiento respecto a la licencia exploratoria Gibraltar (Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999), artículo que fue recurrido por Ecopetrol mediante documento radicado 2018125675-1-000 del 12 de septiembre de 2018 cuyo recurso se resolvió mediante Resolución 1236 del 28 de junio de 2019, confirmando el artículo primero a pesar que Ecopetrol había solicitado la incorporación expresa de la resolución del APE Gibraltar en el artículo primero de la Resolución 1330 de 2018, de esta manera se mantuvo la decisión de esta Autoridad de confirmar el artículo primero debido a que la Sociedad no presentó argumentación específica y directa con relación a la petición solicitada, sin embargo revisada la información radicada por Ecopetrol para la solicitud de acogimiento al artículo del 321 del PND de 2019 y teniendo en cuenta que efectivamente Ecopetrol hizo la solicitud expresa de acogimiento al Decreto 2099 de 2016 respecto al Pozo exploratorio Gibraltar 3 contenido en la licencia ambiental del APE Gibraltar mediante el documento radicado 2017048819-1-000 de 30 de junio de 2017, el cual a su vez fue objeto de evaluación en el concepto 2699 del 29 de mayo de 2018, finalmente acogido por la Resolución 1330 del 15 de mayo de 2018, esta Autoridad considera pertinente aclarar el artículo primero de la Resolución ibídem, en el sentido de dejar de manera expresa la aprobación del acogimiento al Decreto 2099 de 2016 para el proyecto APE Gibraltar licenciado mediante Resolución 788 el 21 de septiembre de 1999.

(…)



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

Con base en lo anteriormente expuesto en Concepto Técnico 6740 del 03 de noviembre de 2020, es claro que la Sociedad mediante comunicación Radicado 2017048819-1- 000 del 30 de junio de 2017, solicitó acogimiento al régimen de transición establecido en el artículo 2.2.9.3.1.17., del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 2099 de 2016 (modificado por los Decretos 075 del 20 de enero 2017 y 1120 del 29 de junio 2017) respecto de los Planes de inversión forzosa de no menos del 1% de los proyectos “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar”, con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, confirmada por Resolución 997 del 23 de noviembre de 1999, el Ministerio del Medio Ambiente y “Campo de Gas Gibraltar”, con licencia ambiental correspondiente a la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, propuesta que fue evaluada en Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018.

Con base en lo anterior, la Autoridad Nacional considera pertinente aclarar el artículo primero de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, aprobando la modificación del artículo décimo cuarto de la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, que estableció la obligación forzosa de no menos del 1% para el proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar”, en el sentido de cambiar la destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1%, para la implementación de proyectos de uso sostenible, en este caso proyectos agroforestales de Árbol – cacao – plátano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del Artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 2099 de 2016 Decreto 075 del 20 de enero 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio 2017, según el “Proyecto Productivo Sostenible con Sistemas agroforestales”, presentado mediante comunicación con radicado 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017”.

Aclarado lo anterior, en lo que corresponde al Plan de la inversión forzosa de no menos del 1% presentado por la Sociedad, el Concepto Técnico 6740 del 03 de noviembre de 2020, mediante el cual dio alcance al Concepto Técnico 3020 del 21 de mayo de 2020, señala:

“(…)

CAMPO DE GAS GIBRALTAR RESOLUCIÓN 502 DEL 28 DE MARZO DE 2008

Se aclara que el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, fue presentado para el acogimiento al porcentaje incremental del artículo 321 del PND de 2019 para el Campo de Gas Gibraltar mediante radicado 2020052437-1-000 del 3 de abril de 2020, por lo tanto la evaluación del plan se hará sobre el mismo.

Por otro lado, es pertinente resaltar que el proyecto Campo de Gas Gibraltar (Resolución 0502 del 28 de marzo de 2008), mediante Radicado 2017048819-1-000 de 30 de junio de 2017, solicitó acogimiento al Decreto 2099 de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio 2017, el cual fue aceptado mediante la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, el cual incluyó como línea general de inversión del 1% las Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se incluye el desarrollo de proyectos de uso sostenible, para desarrollarse a través de Acciones de conservación con Proyecto productivo de uso sostenible de Sistema Agroforestales.

Teniendo en cuenta lo anterior, ECOPETROL S.A., manifiesta que desea mantener la línea de inversión, mecanismos, incentivos aprobados, así como ámbito geográfico y núcleo según lo establecido en la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018.

“(…)

Mecanismos de la implementación de la inversión forzosa de no menos del 1%

Ecopetrol manifiesta que desea mantener la línea de inversión y mecanismos aprobados teniendo en cuenta que mediante radicado 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017, se presentó el plan de inversión para el acogimiento al Decreto 2099 de 2016 y que el mismo se encuentra aprobado mediante Resolución No. 1330 del 15 de agosto de 2018 según lo indicado en la siguiente tabla:



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

(Ver “Tabla 6. Contenido aprobado para el Plan del inversión del 1% para el proyecto Campo de Gas Gibraltar”, en Concepto Técnico 6740 del 03 de noviembre de 2020).

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la información presentada mediante los radicados del 2019182896-1-000 del 22 de noviembre de 2019 y 2020052437-1-000 del 3 de abril de 2020 y 2020134560-1-000 y 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, mediante el cual se solicitó acogimiento al artículo 321 del PND para el proyecto Campo de Gas Gibraltar y APE Gibraltar respectivamente, se observa que no presentaron lo solicitado en la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018 y Resolución 1236 del 28 de junio de 2019 (ejecutoriada el 9 de julio de 2019) mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018, contemplando para la resolución que resolvió dicho recurso lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar el literal c del numeral 2º del Artículo Segundo...” “... de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.”, relacionado con “Presentar con claridad, las actividades y objetivos que se buscan con la estrategia de conservación, el alcance y los indicadores, estos últimos, hacen referencia a indicadores de efectividad, con los cuales demostrar en términos biológicos que la aplicación de la estrategia de conservación fue efectiva y contribuyó a la preservación y conservación de la cuenca hídrica en la cual se ejecuta la actividad.” (Subrayado fuera del texto original).

ARTÍCULO QUINTO de la Resolución 1236 del 28 de junio de 2019. Se aclara “...el Artículo Segundo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido, de indicar que la información que se requiere en el citado artículo es para un “Sistema Agroforestal...”, por lo que es pertinente mencionar que el artículo segundo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018 estableció inicialmente: **“ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., para que en el término de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue para los proyectos sostenibles de “sistema Agroindustrial” y para los Acuerdos de conservación, la siguiente información:” (Subrayado fuera del texto original).

“ARTÍCULO SÉPTIMO: Aclarar el Literal a) Numeral 2º del Artículo Segundo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido que para los acuerdos de conservación los objetivos y alcances en las actividades a desarrollar PODRÁN ser establecidos siguiendo como alternativa los modelos del Plan Nacional de Restauración, específicamente en su ANEXO 2 (Programa de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación para la Restauración) y ANEXO 3 (Plan básico de restauración), de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, indicando que los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en el literal, numeral y artículo ibidem de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018 continúan vigentes.” (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente LAM2000, se evidencio que mediante la información entregada con radicado 2019157229-1-000 del 9 de octubre de 2019, ECOPETROL, da respuesta a los numerales 1 y 2 del artículo segundo de la Resolución 1236 del 28 de junio de 2019, por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, e informa que “...en relación con los objetivos y alcances se evaluarán la pertinencia de los consignados en los anexo 2 y 3 del plan nacional de restauración...” así mismo con relación a los indicadores de efectividad serán entregados en los informes de avance de la ejecución y en el plan de inversión actualizado en el marco de lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, información que no fue así.

Por lo anterior, la Sociedad deberá dar cumplimiento a los literales a, y c (sic) del artículo segundo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018 y artículos segundo y séptimo Resolución 1236 del 28 de junio de 2019.

(...)

Con base en lo anteriormente expuesto en el Concepto Técnico 6740 del 03 de noviembre de 2020, considerando que la Sociedad en la solicitud de acogimiento al porcentaje incremental establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, respecto del proyecto “Campo de Gas Gibraltar”, manifiesta que desea mantener la línea de inversión y mecanismos aprobados en Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, se reitera el cumplimiento a los siguientes requerimientos establecidos en el citado acto administrativo, a saber:



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

1. Artículo segundo, numeral 1, aclarado en el artículo quinto de la Resolución 1236 del 28 de junio de 2019.
2. Artículo segundo, numeral 2, literal a, aclarado por el artículo séptimo de la Resolución 1236 del 28 de junio de 2019.
3. Artículo segundo, numeral 2, literales a, y c, éste último confirmado en el artículo segundo Resolución 1236 del 28 de junio de 2019.

(...)

Respecto al ámbito geográfico:

Con relación al ámbito para la ejecución del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% del Proyecto “Campo de Gas Gibraltar”, el Concepto Técnico 6740 del 03 de noviembre de 2020, efectúa las siguientes precisiones:

(...)

Ahora bien para el Campo de Gas Gibraltar, acorde con la localización del proyecto y con el Decreto 1900 de 2006, la inversión forzosa de no menos del 1% debe realizarse en el Río Cubugón y quebrada Cedeño según lo establecido en el numeral 1, artículo décimo tercero y cuarto de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008. Al validar la ubicación de estas dos fuentes hídricas se evidencia que están ubicadas en la subzona hidrográfica del río Cobugón y río Cobaría (código 3703 de la zonificación hidrográfica del IDEAM (2013). (Figura 2).

*Al respecto del ámbito geográfico donde se debe realizar la inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto CAMPO DE GAS GIBRALTAR, se aclara que el mismo fue evaluado mediante el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, **numeral 3.2.2 Plan de inversión forzosa de no menos del 1%**, específicamente “Artículo 2.2.9.3.1.4 Ámbito geográfico para la inversión forzosa de no menos. Literal A. La subzona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto” (pág.25), con relación a la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016 y sus modificaciones, el cual menciona:*

“La empresa Ecopetrol S.A, mediante comunicaciones con radicados 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2017049163-1-000 del 4 de julio de 2017, propone la inversión en la subzona hidrográfica del río Cobugón y río Cobaría (código 3703).

Teniendo en cuenta que los puntos de concesión de otorgados para el proyecto, se encuentran dentro de la subzona hidrográfica río Cobugón – río Cobaría, y que esta es la unidad de planificación mínima se considera viable aprobar para el proyecto Campo de Gas Gibraltar, la solicitud de acogimiento al literal A del Artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 2099 de 2016 que indica que EL PLAN DE INVERSIÓN SE DEBE REALIZAR EN LA SUBZONA HIDROGRAFICA DEL RÍO COBUGON - RIO COBARIA (código 3703).”

Así las cosas, (...) se validó dicha información, la cual se considera es acorde por lo tanto es claro que el ámbito geográfico donde se debe ejecutar la inversión para el APE Gibraltar, continua siendo el mismo en este caso la quebrada Cedeño y el río Cubugón y para el Campo Gibraltar es la subzona hidrográfica río Cobugón – río Cobaría. (Figura 2).

Ver **“Figura 2 Localización cuencas del río Cubugón y Quebrada Cedeño dentro de la Subzona Hidrográfica Río Cobugón – Río Cobaría Campo de Gas Gibraltar”**

(...)

Acuerdos de Conservación

A continuación, se relacionan las observaciones efectuadas en Concepto Técnico 6740 del 03 de noviembre de 2020,, respecto de la información presentada por la Sociedad, mediante los radicados 2019182896-1-000 del 22 de noviembre de 2019 y 2020052437-1-000 del 03 de abril de 2020 información de acogimiento al artículo 321 para el Campo de



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

Gas Gibraltar y radicados 2020134560-1-000 y 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020 para el APE Gibraltar, en relación con los acuerdos de conservación que propone implementar.

(...)

Es importante indicar que en la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, se aprobó los Acuerdos de Conservación como mecanismo de implementación de las acciones aprobadas en dicha Resolución para la Inversión forzosa de no menos del 1%, y adicionalmente se establecen requerimientos en el marco del desarrollo de esos acuerdos.

Teniendo en cuenta lo manifestado por ECOPETROL S.A., donde indica que “...Mediante radicado No. 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017, Ecopetrol presentó un Plan de Inversión del 1% para el proyecto Gibraltar 3 y planta de GAS, el cual fue aprobado mediante las Resoluciones No. 1330 del 15 de agosto de 2018 que aprueba el plan y No. 1236 del 28 de junio de 2019 que resuelve recurso, donde la destinación de recursos y los mecanismos aprobados son” los siguientes:

Tabla 5 Destinación de recursos y mecanismos aprobados para el proyecto Campo de Gas Gibraltar y APE Gibraltar

DESTINACIÓN DE RECURSOS Numeral 2.2.9.3.1.9	
Acciones de protección, conservación, y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas.	
MECANISMO Numeral 2.2.9.3.1.10	Acuerdos de conservación mediante incentivos en especie
INCENTIVO	Sistema Agroforestal con cultivo de Cacao en asociación con plátano y especies Forestales Nativas

Fuente: Radicado 2019182896-1-000 de 22 de noviembre de 2019 y radicado 2020052437-1-000 del 3 de abril de 2020 y 2020134560-1-000 y 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la Sociedad por medio de Radicado 2020052437-1-000 del 3 de abril de 2020, mediante el cual solicita acogimiento al artículo 321 del PND 2019, declara que (...Ecopetrol S.A. manifiesta que desea continuar con la línea de inversión para la destinación de recursos, mecanismo e incentivos en especie aprobadas mediante las Resoluciones No. 1330 del 15 de agosto de 2018 que aprueba el plan y No. 1236 del 28 de junio de 2019 que resuelve recurso para el cumplimiento de la obligación de Inversión del 1%). , es claro que Sociedad se mantiene en lo ya aprobado según las Resoluciones 1330 de 2018 y 1236 de 2019 y por tanto debe dar cumplimiento a las mismas.

Consideraciones respecto a los acuerdos o acciones de conservación:

Con respecto a los acuerdos de conservación de acuerdo con la definición contemplada en el Artículo 2.2.9.3.1.2. del Decreto 1076 de 2015¹ (modificado por el Decreto 2099 de 2016), en consonancia con Artículo 2.2.9.3.1.10, del mismo Decreto, puede concluirse que el Acuerdo de Conservación:

- a. Es un negocio jurídico, entendido este como “acto voluntario y lícito realizado de conformidad con una norma jurídica que tenga por finalidad directa y específica crear, conservar, modificar, transferir derechos y obligaciones dentro de la esfera del derecho”.²
- b. Es un negocio jurídico bilateral entre personas cualificadas (Titular de una licencia ambiental – Propietario, ocupante, tenedor o poseedor).

¹ Norma citada:

(...)

a. Acuerdo de conservación: mecanismo de carácter voluntario entre el titular de una licencia ambiental y el propietario, ocupante, tenedor o poseedor de un predio en el que se pactan acciones de protección, recuperación, conservación y preservación del recurso hídrico, la biodiversidad y sus servicios eco sistémicos a cambio de una contraprestación en dinero o en especie.

² Anderson Arboleda Echeverry

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

- c. *La obligación u obligaciones a cargo de una de las partes se concreta en “acciones de protección, recuperación, conservación y preservación del recurso hídrico, la biodiversidad y sus servicios eco sistémicos”.*
- d. *La contraprestación, a cargo de la otra parte consiste en “dinero o en especie”.*
- e. *Dicho negocio jurídico puede ser utilizado como mecanismo para acreditar la inversión forzosa de no menos del 1%.*

De lo expuesto se sigue que, con excepción del contenido prestacional recíproco y la cualificación de los suscribientes, la Ley no dispuso más requisitos para la existencia del acuerdo de conservación. Por tanto, en lo no reglado específicamente se impone el postulado de la autonomía de la voluntad, con las limitaciones de orden público, establecidas en el derecho contractual privado.

Es el caso del valor estimado del acuerdo, sea en dinero o en especie se señala que debe tener una relación de equivalencia con la prestación de “protección, recuperación, conservación y preservación”, lo cual es desarrollo del principio de conmutatividad contractual.

Por lo tanto, los acuerdos de conservación son “contratos pactados entre el beneficiario de la licencia ambiental “propietarios”, “poseedores” o “tenedores” de los predios en los cuales se encuentra la respectiva cuenca hidrográfica de la cual se abastece el proyecto, encaminados a cumplir con las obligaciones de inversión del 1%”; así mismo manifiesta que estos “se darían en virtud del literal b), del artículo 5 del decreto 1900 del 2006; así como también del literal a) del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 2099 de 2016 incorporado en el Decreto 1076 de 2015”, lo cual se relaciona con actividades de restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal. En este sentido los acuerdos de conservación, se pueden realizar en cualquiera de los regímenes normativos relacionados con la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%.

Por lo anterior, es claro que la Sociedad desea mantener la línea de inversión para la destinación de recursos, mecanismo e incentivos en especie aprobados mediante las Resoluciones No. 1330 del 15 de agosto de 2018 y 1236 del 28 de junio de 2019, de esta manera, se considera viable el uso de acuerdos o acciones de conservación con incentivo en especie para este caso el solicitado “Sistemas agroforestales”, el cual deberá seguir cumplimiento con lo establecido en el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, no obstante es preciso aclarar a la Sociedad que por tratarse de un incentivo en términos de un área productiva (ha), es necesario que el área implementada en proyectos de uso sostenible no sea mayor o en su defecto igual en extensión a la destinada en acuerdos de conservación de conformidad con lo establecido en el numeral 2, del artículo Sexto de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, (...). ”.

En este orden de ideas, los **“acuerdos de conservación”** como mecanismo de implementación de las líneas de destinación de la inversión forzosa de no menos del 1 %, si bien fue definido en el Decreto 1076 de 2010, modificado por el Decreto 2099 del 2016 artículo 2.2.9.3.1.2, literal a, citado previamente, éste no tiene reglamentación legal.

En efecto, los acuerdos de conservación corresponden a un negocio jurídico regido por el principio de la autonomía de la voluntad, en el cual las partes, esto es el titular del Proyecto y el propietario, ocupante, tenedor o poseedor de un predio pactan acciones de protección, recuperación, conservación y preservación del recurso hídrico, la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos a cambio de contraprestación en dinero o en especie.

Por lo tanto, está a la liberalidad de las partes contrayentes establecer la metodología de cálculo del valor de la contraprestación en dinero o en especie, dado que la ley de manera expresa no dispuso un requisito metodológico específico para la tasación del valor correspondiente, sin embargo, este deberá tener una relación de equivalencia respecto de la contraprestación recibida, esto es, ser acorde a los precios del mercado, de forma tal que se garantice la proporcionalidad entre el valor del incentivo y las acciones de protección, conservación y/o preservación ejecutadas.

En este orden de ideas, esta Autoridad Nacional requerirá a la Sociedad en la parte resolutive del presente acto, que los **“Acuerdos de Conservación”** para la implementación de la línea de inversión **“Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos sostenibles”**, cumplan con las condiciones citadas.



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

Del presupuesto del plan de inversión forzosa de no menos del 1%

Con relación al presupuesto para la ejecución del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, para los proyectos “Campo de Gas Gibraltar y “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar”, el Concepto Técnico 6740 del 03 de noviembre de 2020, efectuó las siguientes observaciones:

(...)

A continuación, se presenta los costos unitarios para el establecimiento de acciones de conservación, de un modelo Sistema Agroforestal (Cacao – plátano – especies forestales nativas) y del aislamiento de áreas para conservación para el desarrollo del plan de inversión de no menos del 1% para el proyecto Campo de Gas Gibraltar y APE Gibraltar:

Ver “Tabla 6 Costos estimados por hectárea del proyecto Campo Gibraltar y APE Gibraltar” en Concepto Técnico 6740 del 03 de noviembre de 2020.

- (...)
- Con relación a los costos de monitoreo por un valor de \$ 707.143 y de seguimiento del plan de inversión del 1% por un valor de \$ 4.891.977, no es claro para esta Autoridad, a que se refieren por lo cual la Sociedad deberá aclarar a que actividades se relaciona con los ítems “Monitoreo” y “Seguimiento al plan de inversión del 1%”.
 - Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicita a la Sociedad de ser necesario ajustar los costos relacionados con el ítem Monitoreo y seguimiento.
 - Además, la Sociedad deberá informar el número de Hectáreas en las cuales se implementará el Sistema Agroforestal y el número de hectáreas que implementará con acciones de conservación, (donde el área del sistema agroforestal deberá ser igual o inferior al área destinada para conservación), además de detallar el presupuesto indicando cantidades, acciones específicas de conservación y su valor, al igual los costos unitarios de la asistencia técnica, del monitoreo y Seguimiento al plan de inversión del 1%, donde además se aclara que validaran solo los costos efectivamente ejecutados y soportados.

(...)

Con base en lo anteriormente expuesto en el Concepto Técnico 6740 del 03 de noviembre de 2020, se efectuaran los requerimientos correspondientes en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En cuanto a la Información en el Modelo de Almacenamiento Geográfico para la inversión forzosa de no menos del 1%

Frente a la Información en el Modelo de Almacenamiento Geográfico para la inversión forzosa de no menos del 1%, el Concepto Técnico 6740 del 03 de noviembre de 2020, efectuó las siguientes consideraciones:

“Tabla 7 Líneas de inversión referente al modelo de almacenamiento geográfico del Plan de Inversión

LÍNEAS DE INVERSIÓN	ASPECTOS EVALUADOS
DECRETO 2099 DE 2016	
Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos sostenibles.	La Sociedad no presentó la capa Inversion1PorCientoPG en la cual se incluyen los polígonos en donde se realizará la actividad.

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

Dentro de la información presentada por la licenciataria con el radicado 2019182896-1-000 del 22 de noviembre de 2019 y 2020052437-1-000 del 3 de abril de 2020 para el Campo Gibraltar y 2020134560-1-000 y 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020 para el APE Gibraltar, no se evidenció ningún anexo que contenga información espacial que soporte el plan, acorde con el modelo de datos geográficos modificado por la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por lo anterior no se puede evaluar la consistencia de la acción a desarrollar con respecto al estado del territorio, ni con la ordenación del territorio establecida en los diversos instrumentos establecidos para tal fin (EOT, POMCH, Vocación del suelo, etc.).”

Por lo anterior, la Autoridad Nacional efectuará los respectivos requerimientos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En relación con la Evaluación de la proyección financiera para la ejecución del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%

Respecto del Proyecto “Campo de Gas Gibraltar” (Resolución 502 del 28 de marzo de 2008), es pertinente precisar las consideraciones señaladas en el Concepto Técnico 6740 del 03 de noviembre de 2020, del cual se extrae lo siguiente:

“Campo de Gas Gibraltar

Con relación al requerimiento No.4: “Deberá presentar el Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%, la proyección financiera y el cronograma del mismo, o las respectivas aclaraciones teniendo en cuenta el ajuste de la actualización de la base de liquidación de acuerdo con las consideraciones del presente concepto técnico.”

La empresa Ecopetrol S.A., mediante el radicado 2020052437-1-000 del 3 abril de 2020, presentó el plan de inversión, la proyección financiera y el cronograma del plan de inversión con el ajuste de la actualización de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, para el Campo de Gas Gibraltar con los montos indicados en la siguiente tabla: (Ver tabla 21 Proyección financiera del proyecto Campo de gas Gibraltar, en las páginas 65 y 66 del concepto técnico 6740 del 03 de noviembre de 2020).

(...)

La proyección financiera toma como punto de partida el valor de la obligación del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, el cual inicia en su primer año con un valor de \$19.140.000 y su mayor inversión corresponderá al segundo año con un valor de \$401.375.288 con las actividades de: Aislamiento de áreas de acuerdos de conservación, Establecimiento del sistema sostenible, Mantenimiento del sistema sostenible, Asistencia técnica, Monitoreo y Seguimiento de las actividades, los dos años posteriores (3 año y 4 año) tendrán una inversión igual a \$137.537.733 con actividades a desarrollar de: Mantenimiento del sistema sostenible, Asistencia técnica, Seguimiento de las actividades y monitoreo solo en el tercer año, el quinto año tendrá las mismas actividades del 3 y 4 año y una actividad adicional de gestión para el cierre de la Obligación con un valor de \$131.308.726. Es decir que el proyecto de inversión del 1% del Campo de Gas Gibraltar está proyectado a 5 años con un valor total de \$826.899.480.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la sociedad da cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad.”

Por lo expuesto en el Concepto Técnico 6740 del 03 de noviembre de 2020, se considera que la Sociedad atendió el requerimiento No. 4 señalado en el oficio con radicado 2020016237-2-000 del 4 de febrero de 2020, mediante el cual, la Autoridad Nacional requirió información complementaria respecto a la solicitud acogimiento al porcentaje incremental establecido en el Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

Del cronograma del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%

Con relación al cronograma de actividades propuesto por la Sociedad, el concepto técnico de alcance 6740 del 03 de noviembre de 2020, presenta las siguientes consideraciones:



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

“En el numeral 7 del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, presentado mediante radicado 2020052437-1-000 del 3 de abril de 2020, 2020134560-1-000 y 2020134888-1- 000 del 19 de agosto de 2020, en el que solicita acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 para el Campo de Gas Gibraltar (...).

(...)

Posteriormente, mediante radicado 2020132516-1-000 del 14 de agosto de 2020, ECOPETROL allega oficio con asunto “Suspensión temporal de actividades y modificación del cronograma relacionado con la obligación de Inversión del 1%.”, el cual hace referencia al proyecto “Campo de Gas Gibraltar”, en el mismo informa que debido a las condiciones de pandemia por COVID-19 y basado en la normatividad establecida para tal fin desde ANLA (Resolución 00470 de 19 de marzo de 2020, Resolución No. 574 de 31 de marzo de 2020) y el Gobierno Nacional (Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020) para atender la misma ordeno la suspensión de actividades relacionadas con visitas a campo, toma de muestras, interacción presencial con comunidades y autoridades locales, consolidar, generar reportar, diligenciar y entregarle información a la ANLA, entre otro tipo de gestiones, de esta manera la Sociedad ECOPETROL “propone a esta autoridad evaluar la nueva propuesta adjunta Anexo 2, teniendo en cuenta que esta se plantea de acuerdo al estado de emergencia vigente y que puede volverse a ver modificado de acuerdo a las directrices Nacionales relacionadas con la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.” El cual se detalla en la siguiente ilustración:

(...)

De esta manera dichos cronogramas establecen un periodo de tiempo para ejecución de hasta cinco años, el cual dará inicio en los primeros seis meses con las actividades de: Procesos contractuales, conocimiento de los predios a intervenir, identificación y selección de los participantes; concertación de acuerdos de conservación y luego en el tercer y cuarto trimestre del primero año, contempla realizar la actividad denominada diagnóstico y diseño predial esto quiere decir, que un año después de emitido el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico deberá presentar un informe con estas cinco actividades ya concluidas.

Adicionalmente, la Sociedad presenta un cronograma acorde con las nueve actividades presentadas, el cual garantiza el desarrollo del proyecto, cabe mencionar que, en contravía del mismo, señala mediante una nota, el posible ajuste del cronograma de acuerdo a riesgos, variabilidad climática, cantidad de pozos perforados y tiempos de trámite, lo cual, no deberá ser objeto de modificaciones, ya que en los tiempos definidos por la Sociedad ECOPETROL S.A., en su planificación ya deben estar contemplados dichos riesgos con excepción de lo que se pueda presentar con el tema de la pandemia mundial del COVID19 y según las medidas que pueda presentar el Gobierno Nacional.

Por lo anterior se considera viable el cronograma 2 y 3 para el APE Gibraltar y Campo de Gas Gibraltar según radicados 2020134560-1-000, 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020 y 2020132516-1-000 del 14 de agosto de 2020 respectivamente.”.

Con base en lo expuesto anteriormente, es pertinente señalar a la Sociedad que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 321, debe iniciar la ejecución del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Así mismo, en caso que no ejecute las inversiones de acuerdo con el cronograma, por un tiempo superior a un año fiscal, la Sociedad deberá actualizar los valores no ejecutados de acuerdo con la fórmula señalada en el parágrafo 1 del Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES ADICIONALES

Ahora bien, el concepto técnico 6740 del 03 de noviembre de 2020 recomienda dar por cumplidas y concluidas las siguientes obligaciones:

“(...)



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”**2. Resolución 502 del 28 de marzo de 2008:***Literales a, b, c del Artículo Décimo Tercero**Literales a, b, c, d, e, f, g del numeral 1 Artículo decimocuarto**Literales a, b, c, d, e, f, g, i del numeral 2 del artículo decimocuarto**Literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l del numeral 3 del artículo decimocuarto**Parágrafos primero, segundo y tercero del artículo décimo cuarto**Parágrafo cuarto del artículo décimo cuarto (No es una obligación)**(...)***4. Auto 620 del 05 de marzo de 2010:***(...)**Numerales 1 y 2 del artículo tercero**Número 3 del artículo tercero***5. Auto 1038 del 11 de abril de 2012:***Parágrafo del artículo primero y artículo primero**Artículo décimo segundo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012.***6. Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016:***Numerales 1, 2, 3, 4, (...) 16, (...) 21 del artículo primero**(...)***7. Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018***Literal b y e del artículo segundo.”*

Frente a lo anterior, si bien el Concepto Técnico 6740 del 03 de noviembre de 2020 recomienda declarar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los literales a, b, c del artículo décimo tercero; los literales a, b, c, d, e, f, g del numeral; los literales a, b, c, d, e, f, g, i del numeral 2; los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l del numeral 3 del artículo décimo cuarto de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008; el artículo primero y su Parágrafo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012; el numeral 16 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016; no obstante, dichas disposiciones no se consideran cumplidas por cuanto no se ejecutaron las líneas de inversión correspondientes, en razón del acogimiento al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el 1120 del 29 de junio de 2017, aprobado mediante Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, modificada por Resolución 1236 del 28 de junio de 2019, que sustituyó de las líneas de inversión del Plan de inversión del 1% por la línea “*Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible*”.

En este orden de ideas, si bien la Autoridad Nacional no declarará el cumplimiento de las señaladas obligaciones, si cesará su seguimiento; no obstante, dicha situación se evaluará en el marco de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si a ello hubiera lugar.

En el mismo sentido, las obligaciones establecidas en los Parágrafos primero, segundo y tercero del artículo décimo cuarto de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008; el numeral 3 del artículo tercero del Auto 0620 del 05 de marzo de 2010; los numerales 2, 3 y 4 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016; los literales (b) y (e) del artículo segundo del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018, no se encuentran vigentes en razón de la actualización normativa, no fueron cumplidos por parte de la Sociedad. Razón por la cual si bien no se continuará haciendo seguimiento respecto de estos, su incumplimiento podrá ser objeto de investigación sancionatoria ambiental, si a ello hubiera lugar.

Adicionalmente, comoquiera que el Concepto Técnico 6740 del 03 de noviembre de 2020, realizó un análisis frente al cumplimiento de obligaciones previamente establecidas en los diferentes actos administrativos, los mismos serán objeto de pronunciamiento a través de acto administrativo aparte.



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

Ahora bien, esta Autoridad Nacional considera pertinente señalar que las consideraciones expuestas en los Conceptos Técnicos 3020 del 21 de mayo de 2020 y 6740 del 03 de noviembre de 2020, relacionadas con el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Gibraltar”, que comprende los pozos Gibraltar-1 antes y después de la Cesión, Gibraltar-2 y Gibraltar 3, con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999 del entonces Ministerio del Medio Ambiente, serán acogidas mediante acto administrativo aparte.

Finalmente se aduce, que además de lo señalado en los párrafos precedentes, la Sociedad, deberá dar cumplimiento a las obligaciones que se plasmarán en la parte resolutive del presente acto administrativo, con base en lo referido en el concepto técnico del caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo primero de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido de dejar de manera expresa la aprobación del acogimiento al Decreto 2099 de 2016 en relación al cambio en la destinación de los recursos de la inversión de acuerdo con el artículo 2.2.9.3.1.9, numeral 1, literal a) del Decreto 1076 de 2015, modificado mediante Decreto 2099 de 2016, para el proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar” con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999 del entonces Ministerio de Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental señalado en artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019), presentado por la Sociedad, para el proyecto “Campo de Gas Gibraltar”, ubicado en la vereda Cedeño, en conflicto limítrofe entre los Municipios de Toledo en el departamento de Norte de Santander y Cubará en el departamento de Boyacá, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Tener como líneas de destinación, los proyectos y/o programas del plan de inversión forzosa de no menos del 1% **vigentes** para el proyecto “Campo de Gas Gibraltar”, las siguientes:

LÍNEAS DE INVERSIÓN	PROYECTOS/PROGRAMAS	ACTO ADMINISTRATIVO	ESTADO
DECRETO 2099 DE 2016			
Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos sostenibles.	Acciones de conservación/ Proyecto de uso sostenible en Sistemas agroforestales	Artículo primero de la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018, confirmado en el artículo primero de la Resolución 1236 del 28 de junio de 2019	Pendiente de ejecución

ARTÍCULO CUARTO. La línea de inversión “Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos sostenibles”, se desarrollará a través del proyecto sostenible de “Sistemas agroforestales” mediante el mecanismo “Acuerdos de

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

conservación”, de acuerdo con lo establecido en Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018 y 1236 del 28 de junio de 2019.

ARTICULO QUINTO. Los acuerdos de conservación con Proyecto productivo de uso sostenible de Sistema Agroforestal, serán implementadas única y exclusivamente en áreas intervenidas por actividades antrópicas, las cuales carezcan de coberturas vegetales nativas, es decir, que la implementación de estos sistemas debe propender por recuperar áreas degradadas.

ARTÍCULO SEXTO. Las áreas y acciones de conservación asociadas a la inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto “*Campo de Gas Gibraltar*”, se relacionan a continuación:

PNGIBSE*			ÁREAS EJECUTADAS (ha)	ÁREAS POR EJECUCIÓN (ha)	BENEFICIARIOS O UNIDADES***
Conservación	Restauración	Restauración ecológica	---	---	----
		Rehabilitación	---	---	---
		Recuperación**	---	---	---
		Subtotal	---	---	---
	Preservación		---	---	Subzona hidrográfica del río Cubugón y río Cobaría
	Conocimiento e información***		---	---	---
TOTAL ****			---	---	Subzona hidrográfica del río Cubugón y río Cobaría

**Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos.*
***En este enfoque de la restauración, se enmarcan las acciones complementarias de uso sostenible: agroforestales, silvopastoriles, apicultura, etc.*
****Conocimiento e información hace relación a una o varias de las siguientes actividades: Elaboración, formulación o adopción del POMCA; Acciones de vigilancia del recurso hídrico a través de la instrumentación y monitoreo; Monitoreo limnológico e hidrobiológico; Construcción de obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, agua y vegetación; Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales; Capacitación ambiental para la formación de promotores ambientales.*

ARTÍCULO SÉPTIMO. El ámbito geográfico para realizar la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “*Campo de Gas Gibraltar*”, corresponde a la subzona hidrográfica del Río Cubugón y Río Cobaría, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO OCTAVO. Considerar viable el cronograma del proyecto “*Campo de Gas Gibraltar*”, presentado según radicado 2020132516-1-000 del 14 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Con base en lo establecido en el artículo 321 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, la Sociedad deberá iniciar la ejecución del Plan de inversión forzosa de no menos del 1% en un término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO DÉCIMO. Aceptar la liquidación parcial actualizada al artículo 321 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, de la inversión forzosa de no menos del 1%, que corresponde a la suma de OCHOCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$826.899.480) MCTE., liquidado sobre la base de liquidación actualizada que asciende a la suma de OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$82.689.948.000) MCTE., para el periodo comprendido entre el 2009 y el 2018, del proyecto “*Campo de Gas Gibraltar*”

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de **actualización** de la Inversión forzosa de no menos del 1% corresponde a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$75.172.680) MCTE, para el proyecto “*Campo de Gas Gibraltar*”.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor de los proyectos del Plan de Inversión de no menos del 1% **ejecutados**, corresponde a la suma de CERO PESOS (\$0) MCTE.

PARÁGRAFO TERCERO. El valor de los proyectos del Plan de Inversión de no menos del 1% que se encuentran **en ejecución**, corresponde a la suma de CERO PESOS (\$0) MCTE.

PARÁGRAFO CUARTO. El valor de los proyectos del Plan de Inversión de no menos del 1% que se encuentran **por ejecutar** corresponde a la suma de OCHOCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$826.899.480) MCTE, para el proyecto “*Campo de Gas Gibraltar*”.

BALANCE DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%	
Inversión forzosa de no menos del 1% actualizada (Artículo 321)	\$826.899.480
Valor ejecutado de la inversión forzosa de no menos del 1%	\$ 0
Valor en ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1%	\$ 0
Valor de la inversión forzosa de no menos del 1% por ejecutar	\$826.899.480

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. En caso de que las actividades en ejecución no se desarrollen de acuerdo con el cronograma, por un tiempo superior a un (1) año fiscal, deberán actualizar los valores no ejecutados, de acuerdo con la fórmula señalada en el Parágrafo 1 del Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Cualquier aprobación previa de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, queda sin efecto a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La sociedad ECOPETROL S.A., en el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, entregar el informe de las cinco actividades propuestas en el cronograma entregado mediante radicado 2020052437-1-000 del 3 de abril de 2020, las cuales deberán estar ya concluidas (procesos contractuales, conocimiento de los predios a intervenir, identificación y selección de los participantes; concertación de acuerdos de conservación y diagnóstico y diseño predial).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La sociedad ECOPETROL S.A., en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, deberá:

1. Presentar en el respectivo informe de avance del plan de inversión forzosa de no menos del 1% de acuerdo al cronograma propuesto, la siguiente información:
- a. Presentar los avances reales y tangibles realizados respecto a la línea de inversión y sus incentivos.

b. Informar de manera previa a esta Autoridad nacional, la fecha de inicio de actividades.
2. Presentar un informe de avance detallado del proyecto, indicando cantidades y valores efectivamente ejecutados anexando los soportes técnicos y financieros (factura, contrato o documento equivalente) para la validación de estos por parte de esta Autoridad y de conformidad al cronograma.

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”**3. Respecto al presupuesto:**

- a. Aclarar a que actividades se relaciona con los ítems “Monitoreo” y “Seguimiento al plan de inversión del 1%” y de ser necesario ajustar los montos destinados al monitoreo y seguimiento del plan de inversión del 1%.
- b. Informar el número de Hectáreas en las cuales se implementará el Sistema Agroforestal y el número de hectáreas que implementará con acciones de conservación, (donde el área del sistema agroforestal deberá ser igual o inferior al área destinada para conservación), además de detallar el presupuesto indicando cantidades, acciones específicas de conservación y su valor, al igual los costos unitarios de la asistencia técnica, del monitoreo y Seguimiento al plan de inversión del 1%.

4. Entregar la información cartográfica del plan de inversión de no menos del 1%, según el modelo de datos geográficos establecido en la Resolución 2182 de 2016, o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La sociedad ECOPETROL S.A., para la implementación de los acuerdos de conservación, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos y presentar las evidencias correspondientes en los informes de cumplimiento ambiental:

- a. Cuando el incentivo sea en especie en términos de área (ha) esta deberá ser igual o inferior al área destinada para conservación (preservación – restauración).
- b. Aclarar la metodología para el cálculo del incentivo asociado al acuerdo de conservación, los cuales deberán ser acordes a los precios del mercado, guardando una proporcionalidad entre el valor del incentivo y las acciones de protección, conservación y/o preservación.
- c. En el acuerdo de conservación o contrato, la Sociedad deberá especificar como mínimo lo siguiente:
 - i. Valor base estimado por hectárea preservada o en proceso de restauración para el reconocimiento del incentivo.
 - ii. Objetivo de conservación (preservación o restauración).
 - iii. Proporcionalidad del incentivo frente a las áreas destinadas para la conservación.
 - iv. Especificaciones técnicas del incentivo.
 - v. Análisis de precios unitarios del incentivo.
 - vi. Duración del acuerdo, indicando si es o no prorrogable.
 - vii. Compromisos de las partes.
 - viii. Ordenamiento del predio intervenido, en modelo de almacenamiento
 - ix. de la Autoridad, definiendo los diferentes usos del suelo acordado.
 - x. Acciones de seguimiento y gestión adaptativa.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Reiterar a la Sociedad ECOPETROL S.A., el cumplimiento de las siguientes obligaciones para los “Acuerdos de conservación”:

1. Presentar los objetivos y alcances en las actividades a desarrollar, los cuales podrán ser establecidos siguiendo como alternativa los modelos del Plan Nacional de Restauración, específicamente en su ANEXO 2 (Programa de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación para la Restauración) y ANEXO 3 (Plan básico de restauración), en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a, numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, aclarado en el artículo séptimo Resolución 1236 del 28 de junio de 2019 de la Autoridad Nacional.



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

2. Presentar con claridad, las actividades y objetivos que se buscan con la estrategia de conservación, el alcance y los indicadores, estos últimos, hacen referencia a indicadores de efectividad, con los cuales demostrar en términos biológicos que la aplicación de la estrategia de conservación fue efectiva y contribuyó a la preservación y conservación de la cuenca hídrica en la cual se ejecuta la actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c, numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018 de la Autoridad Nacional.

PARÁGRAFO. El presente artículo no modifica los plazos señalados inicialmente en los actos administrativos mencionados y se establece sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones en el plazo previsto inicialmente, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La sociedad ECOPETROL S.A., a más tardar el 31 de marzo de cada año, deberá presentar el certificado firmado por contador público o revisor fiscal, con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal, donde informe la realización o no de nuevas actividades que deban ser adicionadas al valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La sociedad ECOPETROL S.A., deberá reportar si formuló el Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, en lo concerniente a las acciones de conservación y/o preservación de acuerdo con los instrumentos de planificación ambiental que hayan sido establecidos por la respectiva Autoridad Ambiental con jurisdicción en el área prevista para realizar las obligaciones de inversión.

PARÁGRAFO. En caso de no haberse realizado lo anterior, la Sociedad, para la ejecución del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, deberá tener en cuenta y dar cumplimiento a los instrumentos de planificación ambiental que se encuentren establecidos por la Autoridad Ambiental, para lo cual deberá presentar los respectivos soportes que evidencien el acatamiento a estos instrumentos de planificación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Los demás términos, condiciones y obligaciones señalados en la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y sus posteriores modificaciones, no modificadas en el presente acto administrativo continúan vigentes y exigibles en cualquier momento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación al artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Comunicar y socializar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR y comunicar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional y copia de la publicación deberá remitirse al expediente LAM2000.



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. En contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, que podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

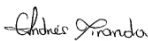
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 de noviembre de 2020



EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor

Ejecutores
ANDRES FELIPE MIRANDA DIAZ
Contratista



Revisor / Lector
JOHANNA VANESSA GARCIA
CASTRILLON
Contratista



Expediente No. LAM2000
Concepto Técnico N° 03020 del 21 de mayo de 2020 - 06740 del 03 de noviembre de 2020
Fecha: 18 de noviembre de 2020

Proceso No.: 2020202809

Archívese en: LAM2000
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

